



# Sentencia del TGUE sobre el régimen español de *tax lease* naval

## Tax Alert

Septiembre 2020

---

[kpmgabogados.es](http://kpmgabogados.es)  
[kpmg.es](http://kpmg.es)



# Sentencia del TGUE sobre el régimen español de *tax lease* naval.

El Tribunal General de la Unión Europea (TGUE o Tribunal General) en su [sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020, asuntos acumulados T-515/13 RENV y T-719/13 RENV](#) ha desestimado los recursos presentados por el Reino de España, la asociación de pequeños y medianos astilleros españoles (PYMAR), y una entidad financiera contra la [Decisión 2014/200/UE de la Comisión Europea de julio de 2013](#) (la Decisión) que consideraba que las ventajas fiscales inherentes al llamado sistema español de arrendamiento fiscal para la construcción de buques (SEAF o *tax lease*) eran unas ayudas de estado ilegales.

Para ello, el Tribunal General se basa fundamentalmente en la consideración de que la aplicación del régimen fiscal crea una ayuda selectiva en favor de determinadas empresas, al **depender la concesión de uno de los regímenes aplicados de aspectos discrecionales** que permiten dar a los beneficiarios un trato más favorable que el deparado a otros operadores en situación comparable. Además el Tribunal General ha **descartado que se hubiera producido una vulneración del principio de confianza legítima** a la vez que considera que se había tomado debidamente en cuenta la exigencia de seguridad jurídica. Por último, ha confirmado la decisión de la Comisión de ordenar la **recuperación de la ayuda en su integridad de los inversores**.

## Antecedentes

El sistema de *tax lease* español se basaba en una estructura jurídica y financiera en el que una entidad financiera actuaba como intermediario entre una compañía naviera (comprador) y un astillero (vendedor).

La estructura conllevaba además la intervención de una sociedad de arrendamiento financiero (leasing) y a una agrupación de interés económico (AIE) constituida por el banco estructurador.

Este último vendía a inversores participaciones de la AIE que tomaba en arrendamiento el buque propiedad de la sociedad de arrendamiento financiero desde el

inicio de su construcción, para arrendarlo posteriormente a la compañía naviera mediante un contrato de fletamento a casco desnudo.

La finalidad de esta estructura era generar ventajas fiscales en favor de los inversores agrupados en la AIE y trasladar gran parte de estas ventajas (entre el 85% y el 90% de las mismas) a la compañía naviera en forma de un descuento sobre el precio del buque, mientras que los inversores conservaban los demás beneficios fiscales como rendimiento de su inversión (entre un 10% y un 15%). En concreto, las ventajas eran el resultado de determinados incentivos fiscales aplicables a los contratos de arrendamiento financiero (amortización acelerada y -con autorización previa- amortización anticipada de determinados bienes), a las AIE (transparencia fiscal) y a las actividades marítimas (régimen especial de tributación por tonelaje).

## La Decisión de la Comisión

Cuestionada la estructura y funcionamiento del sistema del *tax lease* desde las primeras denuncias en el año 2006, fue la Comisión quien tras un proceso de investigación condenó a España en su [Decisión 2014/200/UE de 17 de julio de 2013](#), por medio de la cual: **a)** decidió que los incentivos fiscales citados, esto es la (i) amortización acelerada y -con autorización previa- amortización anticipada de determinados bienes (art.115.11 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado

por Real Decreto Legislativo 4/2004, "LIS"), (ii) la aplicación del **régimen especial de tributación por tonelaje**; y (iii) el art 50.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto 1777/2004, "RIS") **constituían una ayuda estatal** a las AIEs y sus socios (los "Inversores") **en contravención del artículo 108.3 del TFUE**; **b)** ordenaba que la normativa declarada ilegal fuera modificada poniendo fin al régimen de ayudas; y c) establecía el deber de recuperación frente a los Inversores de la ayuda incompatible, junto con los intereses generados (salvando, eso sí, una parte de la ayuda por determinar que se consideraba compatible, - *la ayuda corresponda a una remuneración conforme con el mercado correspondiente a la intermediación de inversores financieros y que se canalice hacia empresas de transporte marítimo que puedan acogerse a las Directrices marítimas*-), sin posibilidad de que dichos Inversores transfirieran la carga de la devolución a terceros (considerando nulos los acuerdos que habían alcanzado a ese respecto).

La Decisión excluía la recuperación de la ayuda para las estructuras implementadas hasta la entrada en vigor del régimen hasta el 30 de abril de 2007, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de su [Decisión 2007/256/CE, de 20 de diciembre de 2006](#), relativa a un régimen de ayudas otorgado por Francia y conocido como "GIE Fiscaux", que se considera era similar al régimen ahora analizado.

La Comisión consideró también que la ayuda constituida por las medidas del *tax lease* que se han considerado que constituyen una ventaja, falsean el comercio dado que permite a las AIEs y a sus inversores competir en diversos sectores en ventaja respecto de otros competidores, nacionales o comunitarios.

#### La Sentencia del TGUE de 17 de diciembre de 2015

La Decisión de la Comisión Europea fue impugnada por el Reino de España, la asociación de astilleros y varias entidades que habían participado, como inversores o estructuradores, en las estructuras de *tax lease*.

De entre el grupo de recursos interpuestos, el Tribunal General decidió dar tramitación preferente, como "pleito testigo" a los recursos interpuestos por el Reino de España, la asociación de astilleros y una entidad financiera, dejando en suspenso el resto de recursos ante el Tribunal General del resto de inversores y entidades financieras (situación de suspensión en la que estos recursos siguen actualmente).

Tras el recurso interpuesto por España, resuelto en la [Sentencia de 17 de diciembre de 2015 asuntos acumulados T-515/13 y T-719/13](#), el **Tribunal General anuló la Decisión de la Comisión en su totalidad**, condenando en costas a la Comisión. El fallo de esta sentencia se basó, *grosso modo*, en los siguientes argumentos: (i) las AIEs como tales no pueden ser beneficiarias de las ayudas, dado que, siendo dichas entidades transparentes, son sus socios los únicos que, en su caso, se pudieron beneficiar de las ayudas del *tax lease*; (ii) al no ser la AIE la beneficiaria de la ayuda, sino los inversores, **no existe el requisito de selectividad inherente a la determinación de una ayuda como ilegal**; (iii) al haberse determinado que los Inversores son los beneficiarios de las ayudas y que estos actúan en una variedad de sectores, si la Comisión quería demostrar el falseamiento de la competencia en esos sectores tendría que haberlo argumentado de forma especial, siendo esta falta de argumentación razón suficiente para determinar que no se pueden considerar suficientemente demostrados el falseamiento de la competencia y la afectación de los intercambios comerciales.

Debe advertirse que este fallo venía directamente influenciado por la previa Sentencia dictada por el Tribunal General en los llamados asuntos del "fondo de comercio financiero", donde el Tribunal General había declarado que, a priori, y sin ningún otro razonamiento, no resulta posible considerar selectiva una medida fiscal a la que pueden acogerse empresas de cualquier sector o tamaño que estén en condiciones de realizar la inversión que depara la ventaja fiscal.

#### La Sentencia del TJUE de 25 de julio de 2018

A raíz del recurso de casación interpuesto por la Comisión, el TJUE, mediante su [Sentencia de 25 de julio de 2018, asunto C-128/16P](#) casó y **anuló la Sentencia del Tribunal General del año 2015** con base en los siguientes argumentos: (i) es erróneo considerar que únicamente los Inversores, y no la AIE, son los beneficiarios de la ayuda, al ser las AIEs entidades transparentes fiscalmente. En opinión del TJUE, el TGUE concluyó equivocadamente que las AIEs no podían ser beneficiarias del *tax lease*, dado que son ellas las destinatarias de las medidas consideradas ilegales. (ii) por tanto, el Tribunal General ha cometido un error de apreciación al analizar la selectividad de la medida únicamente desde el criterio de que el beneficiario son los Inversores, por lo que debería examinar si la facultad discrecional otorgada a la Administración bajo el 115.11 de la LIS puede

favorecer las actividades de las AIEs; (iii) el Tribunal General había incurrido en un error de Derecho al considerar que las ventajas obtenidas por los inversores que participaron en las operaciones del SEAF no podían considerarse selectivas por poder participar en ellas cualquier empresa sin distinción, sin examinar si la Comisión había demostrado que las medidas fiscales controvertidas introducían un tratamiento diferenciado entre operadores económicos, a pesar de que los operadores que se beneficiaban de las ventajas fiscales y aquellos otros que estaban excluidos de las mismas se encontraban, en relación con el objetivo perseguido por dicho régimen fiscal, en una situación fáctica y jurídica comparable; (iv) respecto de la falta de motivación suficiente de la Decisión, el TJUE señala que la motivación especial y superior a la ordinaria requerida por el TGUE asume siempre que el beneficiario no era la AIE, sino los Inversores, y esa premisa es errónea por las razones expuestas.

Sin embargo, dado que había aspectos de los recursos que el Tribunal General no había valorado y, por tanto, no eran objeto del recurso, el TJUE no pudo resolver directamente la controversia sino que **ordenó devolver el asunto al Tribunal General para que este resolviera definitivamente el litigio.**

La Sentencia del TGUE de 23 de septiembre de 2020

La sentencia comentada en este documento trae causa del recurso presentado por los demandantes - el Reino de España, una entidad financiera, y PYMAR (apoyadas por otras partes coadyuvantes)- **solicitando al TGUE la anulación de la Decisión impugnada** y además en el caso de PYMAR que se anule la orden de recuperación.

## Fundamentos jurídicos

Mediante esta Sentencia el TGUE **desestima los recursos planteados** por los demandantes argumentando las siguientes consideraciones:

### 1. Sobre la infracción del artículo 107 TFUE, apartado 1

En primer lugar, el Tribunal General rechaza la alegación central de las partes demandantes basada en la incorrecta calificación de la medida como ayuda estatal.

Para alcanzar esta conclusión, el TGUE analiza la **calificación de las medidas fiscales como ayudas estatales**, comprobando y constatando el

**carácter selectivo de la ventaja fiscal concedida**, pues uno de los elementos del sistema (en concreto, la posibilidad de que la amortización del activo comience antes de la finalización de su construcción) se concedía por la Administración tributaria en el marco de un régimen de autorización previa, basado en **críterios vagos que requerían una interpretación que podía llevarse a cabo sin quedar sujeta a ninguna directriz**. Así, la Administración tributaria podía fijar la fecha de inicio de la amortización en función de circunstancias definidas en términos que conferían a la Administración un amplio margen discrecional.

De lo anterior, el TGUE concluye que, **dado que una de las medidas que permitían beneficiarse del SEAF en su conjunto era selectiva** – esto es, la autorización de la amortización anticipada- **la Comisión no incurrió en error al considerar que el sistema era selectivo en su conjunto.**

El tribunal considera que la existencia de estos aspectos discrecionales permitía además dar a los beneficiarios un **trato más favorable que el deparado a otros sujetos pasivos que se encontraban en una situación fáctica y jurídica comparable. Se considera que** era posible que otras AIE no hubieran podido acogerse a la amortización anticipada en las mismas condiciones, o que otras empresas activas en otros sectores o que revestían otra forma, pero que se encontraban en una situación fáctica y jurídica comparable, no hubieran podido beneficiarse necesariamente de esa amortización en las mismas condiciones.

Seguidamente, el Tribunal General señala que el mercado de arrendamiento a casco desnudo y de la adquisición y la venta de buques de navegación marítima estaba abierto al comercio entre los Estados miembros, y que una reducción de entre el 20 % y el 30 % del precio de un buque (que era el resultado de aplicar el sistema del *tax lease* en su conjunto) suponía una amenaza de que se falseara la competencia en este mercado en el cual operaban las AIE. De ese modo, **concurrían los requisitos relativos al riesgo de la distorsión de la competencia y de la afectación de los intercambios entre Estados miembros.**

### 2. Sobre el incumplimiento del deber de motivación

## 5 Sentencia del TGUE sobre el régimen español de *tax lease* naval.

A continuación el TGUE analiza si la Decisión impugnada se ajusta a las exigencias del deber de motivación, en particular por lo que se refiere al carácter selectivo de las medidas y a la distorsión de la competencia:

- En primer lugar, en relación con la falta de identificación del sistema de referencia a efectos del análisis del carácter selectivo de las medidas fiscales en cuestión, el TGUE señala que la Comisión en la Decisión explicó de modo suficiente en Derecho las razones por las que el SEAF tiene carácter selectivo habida cuenta, en particular, de las facultades discrecionales de la Administración tributaria para autorizar la amortización anticipada sobre la base de criterios vagos, e incluso de imponer el momento concreto de comienzo de su aplicación.
- En segundo lugar, en cuanto a la falta de motivación de la conclusión según la cual se concedía una ayuda a la AIE, pero no a las empresas navieras, el TGUE señala que la Comisión explicó en la Decisión impugnada que la referida conclusión se basaba en la consideración de que la ayuda a las AIE, concedida en forma de ventajas fiscales, era imputable directamente al Estado, mientras que las normas aplicables no obligaban a transferir una parte de la ventaja a las empresas navieras.
- Respecto de la supuesta falta de motivación de las razones por las que la orden de recuperación iba dirigida a los inversores en la AIE, el TGUE señala que de la Decisión impugnada resulta que la Comisión consideró que la ventaja beneficiaba a la AIE y, en virtud de la transparencia, a sus inversores.

### 3. Sobre la vulneración del principio de igualdad de trato

El TGUE también rechaza la alegación basada en la vulneración del principio de igualdad de trato, y en concreto la presentada por el Reino de España relativa a que ni en la decisión sobre las ayudas concedidas a Brittany Ferries ni en la Decisión sobre las AIE fiscales francesas la Comisión ordenó la recuperación de la ayuda.

A este respecto, el TGUE señala que **la Comisión limitó la obligación de recuperación tanto en**

### **la Decisión sobre las AIE fiscales francesas**

**como en el presente asunto** por lo que, desde este punto de vista, cabe apreciar que no existe diferencia de trato entre la situación relativa a las AIE fiscales francesas y el SEAF.

### 4. Sobre la vulneración del principio de confianza legítima

El TGUE descarta que se hubiera producido una supuesta vulneración del principio de confianza legítima teniendo en cuenta que los demandantes no habían logrado demostrar que hubiesen obtenido de la Comisión garantías concretas, incondicionales y concordantes de las que resultara que el régimen en cuestión no encajaba en el concepto de ayuda estatal.

En particular, y entre otros motivos invocados por las partes, se descarta que dicha confianza pudiera derivar de una carta de la Comisaria responsable de la DG «Competencia» de 9 de marzo de 2009, en respuesta a la Ministra de Comercio e Industria del Reino de Noruega, que había sugerido que el régimen español constituía un régimen de ayudas a los astilleros españoles, y donde se informaba que la Comisión no tenía previsto emprender actuaciones adicionales dado que el régimen español permitía adquirir buques construidos en otros Estados miembros. Sin embargo, la Comisión consideró, de forma correcta en el parecer del TGUE, que dicha carta no contenía garantías concretas e incondicionales, dado que se señalaba expresamente que la valoración de conformidad con la legalidad se hacía sin haber investigado el régimen en detalle y a falta de otros datos que pudieran aparecer.

### 5. Sobre la vulneración del principio de seguridad jurídica

En relación con esta alegación, el Tribunal General ha hecho constar que la Comisión había tomado debidamente en cuenta la exigencia de seguridad jurídica, motivo por el que había limitado en el tiempo la recuperación de las ayudas ilegales.

En efecto, la recuperación de las ayudas se limitó a las concedidas tras la publicación de la Decisión sobre las AIE fiscales francesas que puso fin a la situación de inseguridad jurídica generada por la Decisión Brittany Ferries. A este respecto, el Tribunal General ha indicado que la Comisión no había incurrido en error al considerar que la publicación de esta Decisión había disipado



cualquier inseguridad jurídica dado que, en esta Decisión, un régimen comparable al SEAF había sido calificado como ayuda estatal. Asimismo, el Tribunal General ha destacado que esta apreciación no quedaba invalidada por circunstancias posteriores, como una supuesta inactividad de la Comisión en relación con el régimen en cuestión.

## 6. Sobre la vulneración de los principios aplicables a la recuperación derivada del método de cálculo del importe de la ayuda incompatible

Por último el Tribunal General también ha desestimado el motivo basado en la vulneración de los principios aplicables a la recuperación de la ayuda.

En su demanda, los recurrentes muestran su disconformidad con el hecho de que la Decisión impugnada **ordene la recuperación de los inversores de la totalidad de la ayuda**, a pesar de que entre el 85% y el 90% de la ventaja fuera sistemáticamente transferido a las empresas navieras, lo que, a su juicio, podría llevar a que se exija la recuperación de un importe superior al de la ayuda de la que se han beneficiado efectivamente los inversores.

Sin embargo, el TGUE, -tras señalar que el objetivo de la devolución de una ayuda de Estado concedida ilegalmente es eliminar la distorsión de la competencia provocada por la ventaja fiscal- confirma que la Decisión impugnada no incurrió en error al ordenar la recuperación en sede de los inversores de la totalidad de la ayuda, pues son estos los **únicos beneficiarios y quienes disfrutaron exclusivamente de la totalidad de la ayuda**, y ello porque la normativa aplicable no les imponía el deber de transferir a terceros una parte de la misma.

### Valoración de la Sentencia

Es importante advertir que esta Sentencia está lejos de poner fin a la discrepancia jurídica sobre la legalidad del sistema de *tax lease*, y ello por dos motivos.

En primer lugar, hay que advertir que este fallo es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, habiendo anunciado alguna de las partes recurrentes su intención de acudir en casación al Tribunal de Justicia.

En relación con este recurso de casación, hay diferentes aspectos de la Sentencia cuyo

cuestionamiento jurídico ante el Tribunal de Justicia nos parece factible:

- ✓ En primer lugar, resulta extraño que el Tribunal General reconozca expresamente que la Comisión Europea en su Decisión no siguió todos los pasos necesarios para identificar la presencia de una ayuda selectiva.

Estos pasos se identifican en el apartado 83 de la Sentencia, donde se recuerda que, en el ámbito de las ayudas que se concedan bajo la forma de medidas fiscales, i) la Comisión debe identificar, en un primer momento, el régimen tributario común o «normal» aplicable en el Estado miembro de que se trate y ii) demostrar, en un segundo momento, que la medida fiscal en cuestión supone una excepción al referido régimen común, en cuanto introduce diferenciaciones entre operadores económicos que, con respecto al objetivo asignado a dicho régimen común, se encuentran en una situación fáctica y jurídica comparable.

Pues bien, pese a reconocer expresamente que la Comisión no ha seguido este análisis gradual, por lo que no ha satisfecho el test legal establecido por el propio TJUE, se considera que la posible discrecionalidad del régimen de autorización de la amortización anticipada convierte, per se, en selectivo a todo el sistema.

- ✓ En segundo lugar, la propia calificación del régimen de autorización del sistema de amortización anticipada como un régimen discrecional. En este sentido, todavía no puede considerarse definitivamente resuelto que el TJUE vaya a considerar que los márgenes de la autoridad fiscal española eran realmente discrecionales o respondían a parámetros más o menos abstractos pero objetivables, en la línea de la jurisprudencia dictada el 18 de julio de 2013 en el asunto C-6/12 (P Oy), en la cual ha manifestado que no existe selectividad si “la facultad de apreciación de la autoridad competente esté limitada a comprobar los requisitos establecidos al servicio de un objetivo fiscal identificable y los criterios que deba aplicar dicha autoridad son inherentes a la naturaleza del régimen fiscal”.
- ✓ En tercer lugar, el juicio realizado respecto a la aplicación de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica es sin duda revisable por parte del Tribunal de Justicia, y ello singularmente en dos aspectos:
  - o Por una parte, resulta especialmente cuestionable la validación de la fecha de

publicación de la Decisión de la Comisión sobre el sistema francés como fecha de fin de la confianza legítima.

Hay que tener en cuenta que la Comisión necesitó menos de tres años para investigar el régimen francés, y que sin embargo, habiendo ya investigado este, todavía necesitó seis años más para llegar a la conclusión de que el régimen español era también un régimen de ayuda.

Pues bien, si resultaba tan claro que, a la vista de la Decisión sobre los GIE fiscales franceses, cualquier inversor podría llegar a la conclusión razonable de que había desaparecido la incertidumbre sobre la legalidad del régimen español, entonces ¿cómo pudo ser posible que la Comisión, con todos los medios a su alcance, tuviera que pasarse más de seis años investigando el régimen español (hasta el 17 de julio de 2013) antes de llegar a la conclusión de que dicho régimen también creaba una Ayuda de Estado ilegal cuando ese primer precedente francés había sido resuelto en menos de tres años?

También hay que tener en cuenta que la Decisión sobre el régimen francés no contenía ni una sola mención al régimen español, pese a que en el momento de ser dictada el régimen español ya se encontraba en investigación. Si se hubiera querido poner fin a la confianza legítima de forma inequívoca la Comisión habría tenido ocasión de hacerlo advirtiendo en la Decisión del potencial impacto en la investigación sobre el régimen español.

- o Por último, la valoración del impacto en la confianza legítima de la carta de la Comisaría de Competencia no valora en modo alguno el contexto en el que dicha carta se produce, cuando la Comisión llevaba investigando tres años el régimen español.

Creemos que todas estas cuestiones sin duda habrán de ser evaluadas en el marco del recurso de casación.

Por otra parte, la Sentencia dice que no forma parte del objeto del recurso determinar si existían otros beneficiarios de la eventual ayuda, como las empresas navieras. Pues bien, es previsible que esta cuestión deba ser resuelta una vez levantada la suspensión del resto de recursos planteados por los inversores, para quienes la determinación del beneficiario dista mucho de ser una cuestión pacífica. Incluso ante esta advertencia no resulta descartable

que en el procedimiento de ejecución por parte de las autoridades nacionales y los consiguientes recursos contencioso-administrativos pudiera llegar a plantearse una cuestión prejudicial sobre este aspecto.

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que en diversas sentencias recientes en materia de ayudas de Estado vinculadas a regímenes fiscales, los tribunales europeos anularon las decisiones de la Comisión por la falta de motivación en relación con la existencia de una ventaja económica, exigiendo a la Comisión Europea que, más allá de la existencia de una ventaja teórica sobre el papel, evidencie una ventaja económica real que, por otra parte, es la que debería ser objeto del proceso de recuperación.

En resumen, pese a la indudable trascendencia de la Sentencia dictada por el Tribunal General, aún estamos lejos de conocer el final de esta disputa.

Finalmente, resulta importante recordar que esta Sentencia no tiene ninguna consecuencia sobre el actual régimen de *tax lease*, dado que el actual régimen ha sido validado expresamente, no sólo por parte de la Comisión Europea, sino también por parte del Tribunal General y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ratificaron la corrección de dicha validación desestimando los recursos interpuestos contra la misma por la asociación de astilleros holandeses (Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de abril de 2016, C-100/15 P Netherlands Maritime Technology Association/Comisión). Como se recordará, este régimen fue aprobado por el Estado Español precisamente para salvar las cuestiones que se habían planteado por la Comisión Europea respecto del régimen anterior, evitando aquellos aspectos que la Comisión consideraba que vulneraban la normativa comunitaria. De modo particular, el régimen actual no contiene ya la necesidad de ninguna aprobación por parte de las autoridades tributarias sobre la amortización anticipada, ni posibilidad alguna de que dichas autoridades determinen el momento de comienzo de aplicación de dicha amortización anticipada. Así, bajo la normativa actual, la amortización anticipada se podrá aplicar siempre que se cumplan unos determinados requisitos, sin que sea necesaria autorización alguna. Este aspecto hace, tal y como confirmó en su momento la Decisión y tal y como resalta la propia Sentencia, que el nuevo régimen no adolezca ya de los defectos que llevaron, en opinión de la Comisión, a que el antiguo sistema de *tax lease* vulnerara la normativa comunitaria.

# Contactos

**Julio César García**  
**Socio**  
**KPMG Abogados S.L.P.**  
**Tel. +34 91 456 59 08**  
[juliocesargarcia@kpmg.es](mailto:juliocesargarcia@kpmg.es)

**Luis Fernández Santos**  
**Socio**  
**KPMG Abogados S.L.P.**  
**Tel. +34 91 451 31 14**  
[luisfernandez@kpmg.es](mailto:luisfernandez@kpmg.es)

**Borja Martínez Corral**  
**Director**  
**KPMG Abogados S.L.P.**  
**Tel. +34 91 456 82 41**  
[borjamartinez1@kpmg.es](mailto:borjamartinez1@kpmg.es)

# Oficinas de KPMG en España

## A Coruña

Calle de la Fama, 1  
15001 A Coruña  
**T:** 981 21 8241  
**Fax:** 981 20 02 03

## Alicante

Edificio Oficentro  
Avda. Maisonnave, 19  
03003 Alicante  
**T:** 965 92 0722  
**Fax:** 965 22 75 00

## Barcelona

Torre Realía  
Plaça de Europa, 41  
08908 L'Hospitalet de Llobregat  
Barcelona  
**T:** 932 53 2900  
**Fax:** 932 80 49 16

## Bilbao

Torre Iberdrola  
Plaza Euskadi, 5  
48009 Bilbao  
**T:** 944 79 7300  
**Fax:** 944 15 29 67

## Girona

Edifici Sèquia  
Sèquia, 11  
17001 Girona  
**T:** 972 22 0120  
**Fax:** 972 22 22 45

## Las Palmas de Gran Canaria

Edificio San Marcos  
Dr. Verneau, 1  
35001 Las Palmas de Gran Canaria  
**T:** 928 33 2304  
**Fax:** 928 31 91 92

## Madrid

Torre de Cristal  
Paseo de la Castellana, 259 C  
28046 Madrid  
**T:** 91 456 3400  
**Fax:** 91 456 59 39

## Málaga

Larios, 3  
29005 Málaga  
**T:** 952 61 1460  
**Fax:** 952 30 53 42

## Oviedo

Ventura Rodríguez, 2  
33004 Oviedo  
**T:** 985 27 6928  
**Fax:** 985 27 49 54

## Palma de Mallorca

Edifici Ca'n de Segura  
Avda. del Comte de Sallent, 2  
07003 Palma de Mallorca  
**T:** 971 72 1601  
**Fax:** 971 72 58 09

## Pamplona

Edificio Iruña Park  
Arcadio M. Larraona, 1  
31008 Pamplona  
**T:** 948 17 1408  
**Fax:** 948 17 35 31

## San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19  
20004 San Sebastián  
**T:** 943 42 2250  
**Fax:** 943 42 42 62

## Sevilla

Avda. de la Palmera, 28  
41012 Sevilla  
**T:** 954 93 4646  
**Fax:** 954 64 70 78

## Valencia

Edificio Condes de Buñol  
Isabel la Católica, 8  
46004 Valencia  
**T:** 963 53 4092  
**Fax:** 963 51 27 29

## Vigo

Arenal, 18  
36201 Vigo  
**T:** 986 22 8505  
**Fax:** 986 43 85 65

## Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón  
Avda. Gómez Laguna, 25  
50009 Zaragoza  
**T:** 976 45 8133  
**Fax:** 976 75 48 96